

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-735/2018

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-70/2018 y acumulado, promovido a fin de impugnar los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, realizados por los Consejos Distritales 01 y 03 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, por los razonamientos siguientes:

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3

SUP-REC-735/2018

SEGUNDO. Improcedencia 3
R E S U E L V E: 9

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 2. **A) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se celebró la jornada electoral para elegir entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión.
 3. **B) Cómputos distritales.** El seis y siete de julio siguiente, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Aguascalientes, concluyeron los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios.
 4. **C) Juicio de inconformidad.** El diez de julio el Partido Nueva Alianza interpuso Juicios de Inconformidad, radicados en la Sala Regional Monterrey bajo las claves SM-JIN-70/2018 y SM-JIN-84/2018, los cuales fueron resueltos el veintitrés de julio en el sentido de acumular y desechar de plano las demandas.
5. **SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.** El veintiséis de julio, el partido promovió el presente recurso de reconsideración, en contra del desechamiento dictado por la Sala Regional Monterrey, descrito en el punto que antecede.
6. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-735/2018** y turnarlo a la ponencia del

¹ Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

² En lo posterior INE.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

7. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey dictada en los juicios de inconformidad relativos a la elección de Senadores por ambos principios, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Improcedencia

9. Con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1,

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ En lo sucesivo, Constitución Federal.

SUP-REC-735/2018

inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

10. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
11. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 12. **A.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y
 13. **B.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
14. Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁵

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

15. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
16. En el caso que nos ocupa, la Sala Regional Monterrey desechó⁶ la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:
 - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.
 - Ello, porque acorde con la Ley de Medios⁷, el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación

⁶ Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

⁷ Del artículo 49, párrafo 1 y 50, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1. Artículo 49 1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

SUP-REC-735/2018

proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**.

- Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios.⁸

- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

17. En ese sentido, esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo.

18. Ello, pues se reitera que la Sala Regional Monterrey se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

19. Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

⁸ En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

20. De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
21. No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”⁹, porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, ni contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni demuestra la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e) establece que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.
22. Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.
23. Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Monterrey determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

⁹ Disponible en la página institucional <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=12/2018>.

24. Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.
25. De ahí que, la Sala Regional Monterrey estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.
26. En ese orden de ideas, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.
27. De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"¹⁰ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

¹⁰ Consultable en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46."

28. Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional Monterrey limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

29. En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**